

ASUNTO: Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **72 horas**, del **JDC**, presentado el 30 de diciembre de 2023, por las Ciudadanas **Leticia Leyva Solís, Karla Andrea Zamorano Silverio, Jaqueline Peña Guillermo, Araiz Valencia Herrera**, así como los ciudadanos **Víctor Huerta Carmen y Facundo Zamorano Ortega**, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **14:00 horas** del día 30 de diciembre de 2023, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, primer párrafo, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,-----

-----**HAGO CONSTAR**-----

Que en este acto, en los estrados físicos y electrónicos de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **72 horas**, para la publicación del escrito que contiene el **Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, presentado ante este Instituto, el día 30 de diciembre de 2023, por las ciudadanas **Leticia Leyva Solís, Karla Andrea Zamorano Silverio, Jaqueline Peña Guillermo, Araiz Valencia Herrera**, así como los ciudadanos **Víctor Huerta Carmen y Facundo Zamorano Ortega**, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Ejecutiva Permanente de Pueblos y Comunidades indígenas, mediante el cual se aprueban los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral local 2023-2024 en el que se elegirá gubernatura, diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos.-----

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados físicos y estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **72 horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, primer párrafo, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

ATENTAMENTE



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva	
Revisó	Lic. Claudia Itzel González Fuentes	
Elaboró	Leonardo Cristóbal Parra Chavero	

Asunto: DEMANDA INICIAL

Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.

PARTE ACTORA: Ciudadanos Indígenas del Estado de Morelos.

ÓRGANO RESPONSABLE: Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. (IMPEPAC)

MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Los que suscriben al calce, por nuestro propio derecho, y en nuestra calidad indígenas habitantes de municipios y comunidades indígenas del Estado de Morelos, señalando como domicilio para recibir y oír toda clase de notificaciones el ubicado en Viaducto Miguel Aleman número 79 Colonia Alamos, Alcaldía Venustiano Carranza, y autorizando a los CC. Daniel Ortiz Contreras, Maria Guadalupe Guevara Rodríguez, para oír y recibir toda clase de notificaciones, ante este órgano colegiado; por medio del presente escrito comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 9, 14, 16 párrafo primero, 17, 35 fracción II, 41 base VI, 61, 99, 127 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 8, 23 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en lo dispuesto en los artículos 8, 13, 19, 23 numeral 1, 79 y 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco a interponer la presente demanda de Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Per Saltum, toda vez que estamos a escasos días de que los aspirantes a cargos de elección popular – incluidos los indígenas- acudan a los órganos competentes para realizar su registro, poniendo ante la premura del tiempo en riesgo de que no existan reglas claras del ¿cómo? y ¿de qué forma? los ciudadanos que se autoadcriban con la calidad de indígenas, podrán cumplir con su autoadcripción calificada, por lo que agotar la cadena impugnativa puede tener como consecuencia la violación irrestituible de los derechos de votar y ser votados para este sector, así como el verdadero ejercicio de su derecho a ocupar espacios públicos en la vida política del Estado.

I.- NOMBRE DE LOS ACTORES:

Han quedado precisados en el proemio de la presente demanda.

II. DOMICILIO Y NOMBRE PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

Han quedado precisados en el proemio de la presente demanda.

III. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN:

En virtud de que los actos que se impugnan por medio del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se tuvieron de conocimiento por los suscritos el día 27 de diciembre del año 2023, sin que pase desapercibido que si bien es cierto que el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023 fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en fecha 20 de diciembre del año que transcurre, también lo es que, las comunidades indígenas tenemos el derecho de acceder de manera plena y efectiva a la jurisdicción del Estado en condiciones equitativas, por lo tanto los tribunales jurisdiccionales al momento de tratar la interposición de medios de impugnación, deben tomar en consideración las particularidades de estas comunidades, las condiciones y ubicación de sus territorios, así como aspectos sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de desigualdad y discriminación jurídica. Siendo el caso de los que actuamos en el presente escrito, quienes manifestamos bajo protesta de decir verdad, que no contamos con los medios ni condiciones necesarias para conocer día a día los acuerdos que se emiten nuestras autoridades en la capital del Estado, como resultado, el conocimiento del referido acuerdo se dio el día miércoles 27 de diciembre del año 2023, al acudir el C. Facundo Zamorano Ortega al ayuntamiento del Municipio Indígena de Coatepec y percatarse de que personal del Ayuntamiento se encontraba colocando el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023 en una pared que se encuentra en la entrada del edificio y que es el lugar donde se fijan comúnmente documentos para el conocimiento de la ciudadanía en general, situación que fue inmediatamente compartida en ese mismo día a cada uno de los que hoy acudimos a buscar justicia ante este Tribunal Colegiado, en consecuencia el presente medio de impugnación, ateniendo lo antes mencionado, está presentado dentro de los cuatro días posteriores a su conocimiento, en consecuencia, debe ser considerado por este colegiado, presentado en tiempo y forma. Sirva para robustecer lo dicho la Jurisprudencia 7/2014.

COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.

De los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en

Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor. Si bien es cierto que el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso. Conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

IV.- AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO:

Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. (IMPEPAC)

V.- HECHOS:

En sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. (IMPEPAC), realizada con fecha 21 de noviembre del 2023, aprobó el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL QUE SE ELEGIRÁ GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS". Mismo que fue publicado el día 20 de diciembre en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

VI.- ACTOS IMPUGNADOS:

El acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023 de fecha 21 de noviembre y publicado el 20 de diciembre en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" emanado del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como el artículo 13 del referido acuerdo.

VII. PRECEPTOS VIOLADOS:

Los artículos 1, 2, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 5, 7, 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 20, 33, 34, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 2 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 179 bis último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VIII.- AGRAVIOS:

PRIMERO: El acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023 emanado del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **contraviene el principio de legalidad** en el registro de ciudadanos indígenas para el próximo proceso electoral local, cuyas elecciones se realizarán el próximo mes de julio; entendiéndose a este principio en términos de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la Ley, con el objetivo de que no se emitan o desplieguen conductas discrecionales o arbitrarias al margen del texto normativo, dicho de otra forma resulta inválido todo acto de autoridad que se realice fuera de la Ley; situación que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana contraviene con el acuerdo que se impugna, toda vez que el artículo 179 bis último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, reserva la facultad para crear cualquier tipo de regulación secundaria en materia de postulación de candidaturas para los procesos electorales de carácter local, única y exclusivamente al poder Legislativo del Estado.

179 bis. -...

...Se reserva como facultad exclusiva del Congreso Local la emisión de las Leyes, Reglamentos o normas que regulen el proceso de postulación de candidaturas, por lo que las disposiciones que al efecto emita la Legislatura del Estado no podrán ser reguladas, modificadas o contrariadas por otras de carácter secundario como acuerdos, lineamientos o reglamentos que por jerarquía se encuentren subordinados a la Ley.

En consecuencia, el hecho del que el Instituto acuerde la creación de lineamientos en materia de postulaciones de candidaturas vulnera el principio de legalidad ya que el ejercicio de su facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias para lo que esta facultado, por lo que, al ser competencia exclusiva del Congreso, los lineamientos para la inscripción de aspirantes indígenas competera al propio Poder Legislativo en términos de la propia Ley.

SEGUNDO: El acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023 emanado del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **contraviene el principio de certeza** en el próximo proceso electoral local, cuyas elecciones están próximas a realizarse; principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente **con claridad y seguridad las reglas** a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, situación que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana contraviene con el acuerdo que se impugna, al generar confusión entre los ciudadanos integrantes de comunidades indígenas en el Estado de Morelos, ello con la aprobación y difusión de los denominados *“Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral local 2023-2024 en el que se elegirá gubernatura, diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos.”*, lo anterior, por la adhesión del artículo 179 bis al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por Decreto No. 1013, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6200, de fecha 2023/06/07; disposición que entre otras cosas establece que será el Congreso local de manera exclusiva, quien emita las Leyes, Reglamentos o normas que regulen el proceso de postulación de candidaturas.

TERCERO: La violación al principio de legalidad; y acceso verdadero y efectivo a los derechos que asisten a los integrantes de pueblos y comunidades indígenas para ocupar espacios de decisión en el Estado de Morelos; ello por pretender establecer en el artículo 13 de los denominados *“Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral local 2023-2024 en el que se elegirá gubernatura, diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos.”* Ya que la responsable, sumado a su falta de facultades para emitir dicha disposición; en el referido artículo trece menciona que respecto a las comunidades que podrán otorgar constancias de auto adscripción calificada se considerara a las que se encuentran incluidas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas aprobado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021, lo anterior resulta notoriamente improcedente y contrario a las disposiciones legales por lo siguiente:

I.- Del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado Libre y Soberano de Morelos: Con fecha 18 de enero del año 2012, fue publicado mediante Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4947, la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de

Morelos, disposición legislativa que en el marco de las reformas realizadas a nivel federal en favor de los pueblos y comunidades originarias, fue creada con la intención de asegurar por parte del Estado el respeto de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas en Morelos, documento normativo que estableció en su capítulo tercero la creación de un Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Morelos, y que serviría como base para garantizar el acceso y el reconocimiento legal de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en la entidad, y con ello lograr hacer más eficiente su identificación, contemplando adicionalmente la oportunidad de inscribir nuevas comunidades al mencionado catálogo mediante un proceso que permitiera tener la certeza de que quienes se inscriban sean realmente comunidades indígenas y con ello evitar la simulación y distracción de los derechos que las asisten, en consecuencia, mediante decreto número dos mil ciento cuarenta y ocho, de fecha 29 de agosto del 2012, se creó por el poder legislativo el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado Libre y Soberano de Morelos, generando el instrumento jurídico emitido por el legislador, que serviría de referencia legal cuando se hablara de identificar pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Morelos.

II. Del acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021, referente a la aprobación del Consejo al denominado “Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado de Morelos”: En relación al Catálogo aprobado por el Instituto, nos permitimos citar textualmente el antecedente número 2 del acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023:

“El seis de marzo de dos mil veintiunos en sesión extraordinaria urgente se aprobó el acuerdo citado por el cual se aprobó el “Catálogo de comunidades indígenas del Estado de Morelos” como parte de las actividades contempladas en el plan de trabajo para la realización de la consulta a las comunidades y localidades indígenas”.

Tal y como refieren en su acuerdo los propios Consejeros Electorales, y a pesar de ser a todas luces innecesario la aprobación de su Catálogo, puesto que ya existe un instrumento jurídico para la identificación de estas comunidades en el ámbito local, el Catálogo aprobado por los consejeros del IMPEPAC fue con el objetivo de identificar a las comunidades donde se llevaría en cumplimiento a una sentencia de los tribunales federales, la reposición de una consulta ya que esta fue mal realizada, generando con esto solo confusión entre la ciudadanía.

III. De la falta de facultades del Instituto para determinar a través de un Catálogo, la calidad Indígena de una comunidad. Los integrantes del Consejo Estatal Electoral, pretenden mediante el artículo trece del acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023, disponer para la emisión de constancias de pertenencia a una comunidad indígena, de un Catálogo de comunidades indígenas que fue aprobado para una consulta, el cual desde origen se encuentra viciado pues de la fundamentación que realiza el Instituto al realizar el acuerdo se puede observar la incongruencia de su dicho pues al no encontrar alguna atribución aplicable de manera expresa en la Ley, tratan de

sustentar la creación del catálogo en su consideración II, de la siguiente forma: (cito textualmente)

***II. APLICACION DE CASOS NO PREVISTOS.** Por otra parte, el artículo 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determina que los casos no previstos en el presente instrumento, serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normatividad, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo Estatal Electoral.*

Como se observa, al pretender el Instituto partir su fundamentación a través de la facultad de acordar en los casos **no previstos en la Ley**, resulta notoriamente inoperante, pues por lógica al momento del acuerdo en el año 2021, ya existía una disposición legal aplicable, siendo este el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el 18 de enero del año 2012, en el Periódico Oficial, "Tierra y Libertad", resultando de esta forma una violación al principio de legalidad del derecho electoral mexicano, sumado a lo anterior, el Instituto al día de hoy pretende otorgarle a su catálogo ilegal, un alcance aun mayor al que en su momento le fue establecido, poniendo en riesgo el ejercicio pleno y efectivo de los indígenas en el Estado, pues para su creación, el catálogo del Instituto no pasa por un proceso de verificación que confirme que las localidades cumplan con su calidad de indígenas, ya que únicamente hace referencia de tomar parte de otros catálogos e información del propio instituto de manera escueta, dejando la puerta abierta para que se usurpe en todo el Estado la auto adscripción calificada y propiciando con esto diversas simulaciones con el otorgamiento de constancias de supuestas comunidades de las cuales no se tiene la certeza de que realmente cuenten con esta calidad, todo ello dejando de lado la existencia de un catálogo que sí cuenta con toda la fuerza legal necesaria y el cual, para su creación y la consideración de sus comunidades se cumplió con requisitos que dieran la certeza de que quienes lo integran fuera porque realmente así se perciben, y no por conveniencia de unos cuantos al usurpan la figura indígena con el único propósito de acceder a espacios de poder. Hoy una vez más los indígenas en el Estado, nos encontramos ante una amenaza de que los derechos que nos hemos ganado para participar en la vida pública y en los espacios de decisiones, sea una mera simulación propiciada por las propias Instituciones encargadas de velar el acceso verdadero y efectivo de nuestros derechos.

CUARTO: La violación al principio de legalidad; y acceso verdadero y efectivo a los derechos que asisten a los integrantes de pueblos y comunidades indígenas para ocupar espacios de decisión en el Estado de Morelos; Ello por pretender establecer en el artículo 13 de los denominados "*Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral local 2023-2024 en el que se elegirá gobernatura, diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos.*" Ya que la responsable, sumado

IX.- PRUEBAS:

Documental Pública; consistente en la publicación de la LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS Y CULTURA DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS, realizada el día 18 de enero del 2012 en el Periódico Tierra y libertad, número 4947, la cual puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LINDIGENAEM.pdf>

Documental Pública; consistente en la publicación del DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO.- POR EL QUE SE CREA EL CATÁLOGO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, realizada en fecha 29 de agosto del 2012, la cual puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/decretos-legislativo/pdf/DPINDIGENAMO.pdf>

Documental Pública; consistente en el acuerdo número IMPEPAC/CEE/134/2021, aprobado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del Consejo Estatal Electoral, mismo que puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2021/03%20Mar/ACUERDO-134-E-U-06-03-2021.pdf>

Documental Pública; consistente en el acuerdo número IMPEPAC/CEE/080/2023, aprobado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del Consejo Estatal Electoral, publicado el 20 de diciembre en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" mismo que puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica: [file:///C:/Users/Contraloria/Downloads/6264_3A%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Contraloria/Downloads/6264_3A%20(1).pdf)

Instrumental de Actuaciones; consistente en todo lo necesario para que se resuelva el presente juicio favorable a los intereses de los ciudadanos y comunidades indígenas en el Estado de Morelos.

Presuncional Legal y Humana: consistente en las que realicen para favorecer a mis intereses y que ese Tribunal, resuelva conforme a derecho, dejando sin efecto el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a **Ustedes Magistrados integrantes de este Tribunal Federal Electoral**, atentamente pedimos se sirvan:

PRIMERO. - Tener por reconocida nuestra personalidad y tenernos por presentada en tiempo y forma la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de los actos descritos con anterioridad y autoridades señaladas en este escrito.

SEGUNDO. - Admitir, sustanciar y resolver el presente juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de acuerdo con lo solicitado;

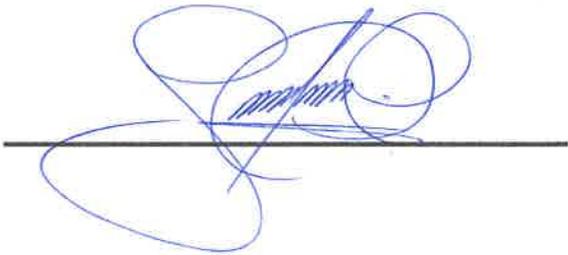
TERCERO. - Aplicar la suplencia de la queja, ya sea porque existan deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios o se haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los haya citado de manera equivocada, así como para allegarnos las pruebas que obran en poder de Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, en términos del artículo 23 numeral 2 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Leticia Leyva Solís



Karla Andrea Zamorano Silverio



Jacqueline Peña Guillermo



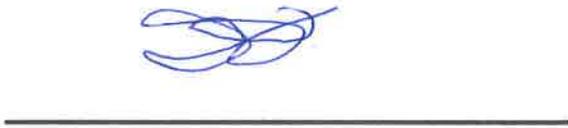
Araiz Valencia Herrera



Víctor Huerta Carmen



Facundo Zamorano Ortega



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
LEYVA
SOLIS
LETICIA

SEXO M

DOMICILIO
C MATAMOROS 107
COL CENTRO COATETELCO 62806
COATETELCO, MOR.

CLAVE DE ELECTOR LYSLL73072217M900

CURP
LESL730722MMSYLT00

AÑO DE REGISTRO
1991 04

FECHA DE NACIMIENTO 22/07/1973

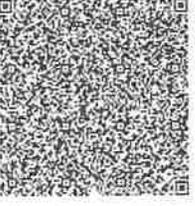
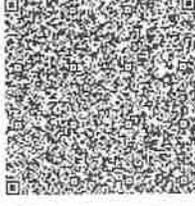
SECCIÓN 0567

VIGENCIA 2023 - 2033






INE



IDMEX2473265702<<0567024554015
7307225M3312315MEX<04<<03904<4
LEYVA<SOLIS<<LETICIA<<<<<<<<<<<

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
 LICENCIA PARA CONDUCIR
 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



**KARLA ANDREA
 ZAMBRANO SILVERIO**

RFC: ZASK060128432
 NACIONALIDAD: MEXICANA
 EMISIÓN: 11/03/2022
 VENCIMIENTO: 11/03/2027
 PERIODO: CINCO AÑOS
 ANTIGÜEDAD: 07/12/2018

AUTOMOVILISTA
 A01800009833

MÉXICO

0000274301

Dirección:
 GUADALUPE 3
 COL. 3 DE MAYO COATEPEC MORELOS
 C.P. 62606

Restricciones: USA LENTES

Alertas médicas: NO

Donador de órganos: SI

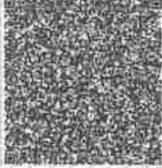
Grupo sanguíneo: O+

Fecha de nacimiento: 28/01/1998

Género: FEMENINO

6189820






 Verónica A. Mancoske Salazar
 Secretario de Movilidad y Tránsito


 FIRMA DEL TITULAR

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
PENÁ
GUILLERMO
JACQUELINE

SEXO M

DOMICILIO
C. CONSTITUCION S/N
COL. CENTRO COATELCO 62606
COATELCO, MOR.

CLAVE DE ELECTOR PEGJIC96013117M700

CURP PEGJ960131MMSXLC05 AÑO DE REGISTRO 2014 01

FECHA DE NACIMIENTO 31.01/1996 SECCIÓN 0564 VIGENCIA 2021 - 2031




Jacq Peña

INE






ACTIVO

Jacq Peña

REPÚBLICA JACQUELINE
PENÁ GUILLERMO
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2181564595<<0564097578983
9601318M3112319MEX<01<<03511<4
PENÁ<GUILLERMO<<JACQUELINE<<<<

c

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
VALENCIA
HERRERA
ARAIZ

SEXO M

DOMICILIO
C EMILIANO ZAPATA 11
COL CENTRO XOXOCOTLA 62680
XOXOCOTLA, MOR.

CLAVE DE ELECTOR VLHRAR99021817M600

CURP VAHA990218MMSLRR00

AÑO DE REGISTRO 2017 01

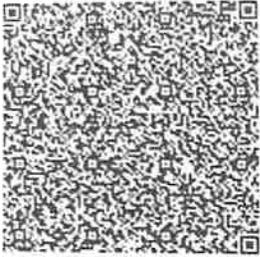
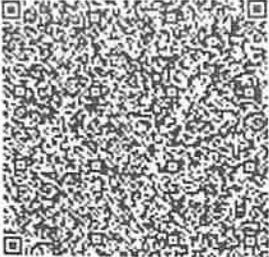
FECHA DE NACIMIENTO 18/02/1999

SECCIÓN 0599

VIGENCIA 2020 - 2030






CD10788



EDUARDO JACOBO ARELLANO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2089228515<<0599117874743
9902185M3012316MEX<01<<04180<7
VALENCIA<HERRERA<<ARAIZ<<<<<<<



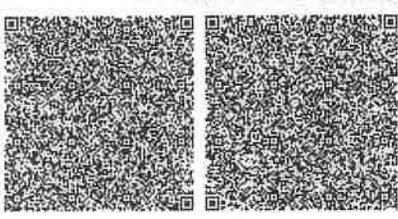
NOMBRE
ZAMORANO
ORTEGA
FACUNDO

SEXO H

DOMICILIO
PRIV GUADALUPE VICTORIA 3
COL CENTRO 62606
COATELCO, MOR.

CLAVE DE ELECTOR ZMORFC38112717H900
CURP ZAF381127HMSMRC03 AÑO DE REGISTRO 1993-01
FECHA DE NACIMIENTO 27/11/1938 SECCIÓN 0565 VIGENCIA 2021-2031

Fuente: [Signature]



SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2162471117<<0565016929902
3811276H3112319MEX<01<<02501<9
ZAMORANO<ORTEGA<<FACUNDO<<<<<<